

ANÁLISIS DEL LÉXICO JURÍDICO EN EL FUERO DE AYALA

Mateos Fernández, Ibai

Filología Hispánica

Curso 2021/ 2022

Tutor: M.^a Consuelo Villacorta Macho

Dpto. Filología Hispánica, Románica y Teoría de la Literatura

Resumen

En todo texto jurídico existen vocablos y expresiones con connotaciones específicas para regular y describir una circunstancia social. En consecuencia, al léxico analizado, debemos sumarle las diferentes variedades diatópicas y diacrónicas atestiguadas. En el caso concreto del Fuero de Ayala, se analiza una variedad romance bajomedieval perteneciente a las merindades de Álava y sus zonas aledañas, normalmente emparentadas culturalmente a Castilla o Navarra. De este modo, el análisis del léxico ayalés no se limita solamente a desentrañar los contenidos en él expuestos a través de su etimología latina, sino que necesita detectar y documentar las diferentes acepciones semánticas de un léxico influido por una cultura y una historia externa permeable en la región ayalesa. Para completar el estudio, se tendrá en cuenta el contexto correspondiente de cada vocablo y, en casos particulares, se cotejará con voces y acepciones atestiguadas en otros textos jurídicos históricos castellanos y navarros. Tomando como base estos preceptos, y dependiendo de la oscuridad de algunos pasajes, recurriremos en mayor o menor medida a las herramientas filológicas mencionadas, prestando especial atención a los navarrismos atestiguados.

Análisis del léxico jurídico en el Fuero de Ayala

Índice de contenidos

Resumen	1
Índice de contenidos	2
1. Los fueros en la Edad Media	3
2. El contexto político-social de los fueros castellanos y navarros	3
3. La Cofradía de Arriaga	5
4. El Fuero de Ayala	7
4.1. Similitudes entre el Fuero de Ayala y el Cuaderno Penal de Bizcaya.....	10
5. Introducción al léxico jurídico ayalés	11
5.1. De las personas jurídicas que existen en la tierra de Ayala.....	13
5.2. De los procedimientos penales llevados a cabo en la tierra de Ayala.....	15
6. Del influjo de léxico navarro en el Fuero de Ayala	18
6.1. De las voces acotado y encartado.....	19
6.2. De la locución nominal <i>fiadores de conocido</i>	21
7. Conclusiones y posibles hipótesis	22
Bibliografía	24

1. Los fueros en la Edad Media

La existencia de una norma jurídica común para facilitar la convivencia en una población es un elemento relativamente moderno. En la mayoría de reinos surgidos en la península ibérica, el derecho que regía las poblaciones remitía a una naturaleza consuetudinaria. Es decir, un derecho consuetudinario y sustentado en la oralidad, el cual recibió una gran herencia del derecho romano y el *Liber Iudiciorum* visigodo. No será hasta el bajomedievo, gracias a la labor de Alfonso X el Sabio, que en la península se aúne y redacte una refundición de los textos jurídicos más influyentes en la historia peninsular. Así, *El fuero juzgo*, *Las siete partidas* o *El Espéculo* formaron un *corpus* jurídico que se aplicó en diferentes poblaciones como *ius commune* (Cuadrado, 2014: 81-82). Tras la producción alfonsí y el nuevo paradigma jurídico establecido por la influencia del reino de Castilla durante la Reconquista, aquellos derechos consuetudinarios que eran aplicados de manera oral comenzaron a ser recogidos por escrito (Gutiérrez, 2014: 81). Por ello, nos centraremos en las características particulares del texto jurídico a analizar atendiendo a la historia externa del valle ayalés y a las causas que llevaron a conformar su régimen jurídico particular y su léxico.

2. El contexto político-social de los fueros castellanos y navarros

Así como los diferentes territorios de la Marca Hispánica estuvieron sujetos a distintas circunstancias sociales, civiles y políticas, Castilla y, más concretamente, los territorios del reino de Pamplona y Castilla, también gozaron de un contexto particular para el devenir de su derecho jurídico. En el caso de Álava, desconocemos el tipo de derecho que se aplicó durante los siglos XI y XII, por lo que podemos presuponer que podía ser consuetudinario, con influencias que provenían del reino de Pamplona y su Fuero General, debido a que parte del territorio alavés actual formó parte de este reino hasta el siglo XI (Uriarte Zulueta, 1998: 70).

Es decir, que aquellos territorios situados en zonas políticas sensibles, cuya organización jurídica y político-social sufrió cambios sustanciales, verán condicionada su tradición jurídica por diversas influencias. Además, en el siglo XI todavía no se había conformado una estructura social sólida como la del siglo XIV en mayorazgos castellanos con la formación de oligarquías municipales, por lo que parece acertado presuponer que la interrelación entre familias nobles y el poder real pudo tener relevancia en la formación del derecho consuetudinario en los señoríos particulares (Blanco, 2018: 13).

Con respecto al territorio ayalés, gran parte de su extensión estuvo fluctuando durante los siglos X y XII entre Navarra y Castilla. A lo largo del siglo XI, Alfonso VI el Bravo, rey de Castilla, arrebató a la muerte de Sancho Garcés IV de Pamplona territorios lindantes con Álava y Vizcaya que formaban parte del reino de Pamplona; Alfonso VI tomó bajo su protección a Álava y Nájera, destacando la ayuda de Lope Íñiguez, señor de Vizcaya¹, el cual mantendría una relación estrecha con los fundadores históricos de la casa de los Ayala (Uriarte Lebario, 1974: 29).

Así, el antiguo poblado de Gasteiz, fundado como villa con el nombre de Vitoria o *Nova Victoria* en 1181 por Sancho VI de Navarra, sería uno de los núcleos urbanos alaveses que gozaría de un mayor crecimiento económico y poblacional. A la vez, la villa de Vitoria experimentó una bonanza económica reseñable, amén de las aldeas y hermandades menores que surgían en torno a ella, pero ajenas a esta, y que pasaron a formar parte del realengo castellano, algo que suscitó pugnas y litigios por parte de los señoríos alaveses y la corona castellana al ver cómo su poder e influencia mermaban (Uriarte Zulueta, 1998: 70).

Como contrapeso a Castilla en Álava, surgió la denominada Cofradía de Arriaga, la cual constituía el 40% del territorio alavés actual y conformaba un señorío colectivo perteneciente a hidalgos alaveses ajenos al realengo castellano (Uriarte Zulueta, 1998: 70). De este modo, los señoríos pudieron gozar de un régimen particular y, a su vez, defender sus derechos e intereses frente al realengo castellano. Tanto es así, que la Álava perteneciente al realengo castellano constituyó la llamada Hermandad de Vitoria y Álava, integrando en ella a villas, Hermandades menores y valles (Ayerbe, 2019: 21).

El principal problema de los señoríos radicaba en la organización económica y administrativa superior del realengo castellano; los habitantes de una villa perteneciente al realengo dependían directamente del rey y, frente al régimen señorial y los pechos, existían como reclamo poblacional en estas villas exenciones fiscales y privilegios para los recién llegados o *vecinos* (Ayerbe, 2019: 18). Además, los señoríos seguían rigiéndose por el derecho consuetudinario², mientras que el realengo castellano y las villas que

¹ Actuaciones como esta fueron comunes en la época, pues diferentes entes sociales y nobiliarios participaron de la pugna política entre Castilla y Navarra a cambio de beneficios que radicaban en estructuras de poder señoriales más favorables (Pérez de San Román, 2000: 173).

² En el Fuero de Ayala, se recoge la potestad de testar y el usufructo poderoso por su uso y costumbre, lo que permitirá que ciertas familias dispongan de su hacienda y riqueza de una forma más efectiva.

pasaron a jurisdicción castellana se regían por el Fuero de Logroño, o con refundiciones o remisiones a este, con las ventajas fiscales y civiles ya mencionadas (Ayerbe, 2019: 15). Será en 1271 cuando Alfonso X el Sabio otorgue a la ciudad de Vitoria el recién elaborado Fuero Real alfonsí, un modelo de fuero municipal que podía ser utilizado por las villas y ciudades (Uriarte Zulueta, 1998: 71).

En consecuencia, en un contexto de expansión económica alavesa, durante la Plena y Baja Edad Media, entre 950 y 1258, comienzan a recogerse de manera documental pugnas y tensiones debido a la dicotomía jurídica surgida en señoríos apartados a la conclusión de la guerra entre Castilla y Navarra en el año 1200 (Pérez de San Román, 2000: 159). Con una Castilla cada vez más poderosa durante la Reconquista, el reino de Pamplona comenzará su declive político y económico. De este modo, zonas como Álava pasaron a influjo castellano y participaron de la buena salud política y económica de Castilla. Así, gradualmente, se fundaron pequeñas villas en el realengo castellano que comenzaron a extender su influencia económica en detrimento de los señoríos mencionados, que, afectados por la expansión de estos nuevos focos de población, conformarán un régimen político y económico análogo con amplios márgenes de *autogobierno* y constituidos sobre la base de unos intereses comunes con una organización política creada *ex profeso* por los señores que las regían (López-Ibor, 1985: 516). Hablamos, de la Cofradía de Arriaga.

3. La Cofradía de Arriaga

Debido a la falta de documentación, desconocemos la fecha de creación de la Cofradía de Arriaga. La primera noticia documentada sobre su existencia está fechada en 1258, recogida en un acuerdo firmado entre la misma Cofradía y la villa de Salvatierra (Pérez de San Román, 2000: 157-158) con el fin de evitar el éxodo de los campesinos hacia las villas castellanas. Estas pronto se convirtieron en centros de poder de gran influencia gracias a la organización política y jurídica de la que gozaban y ejercieron una competencia directa contra los señoríos, adoptando prácticas monopolistas y proteccionistas, manejando el comercio y desviando el mercado a favor de aquellas villas con las que compartían intereses comunes (Ayerbe 2019: 15-17).

En consecuencia, la mayoría de la documentación que conservamos hoy en día pertenece a los años comprendidos entre 1258 y 1332, un periodo iniciado por el acuerdo de Salvatierra y que culminaría con el Pacto de Arriaga y la entrega de los señoríos

alaveses e integración de estos al realengo castellano de manera voluntaria. Este hecho supuso, por definición, la disolución de la Cofradía de Arriaga y, a su vez, la integración de estos territorios con la condición de que sus costumbres y privilegios fueran respetados dentro de un nuevo régimen jurisdiccional que pasaría a formar parte de la órbita castellana. Dentro de este marco jurídico-político, las distintas localidades alavesas se irán uniendo para formar una Hermandad alavesa dotada de sus propias normas e integradas bajo un régimen foral común (Larrazábal, 2004: 23-26).

De este modo, Álava se deshizo de un régimen mixto compuesto de un realengo castellano y señoríos particulares para dar paso a una organización conjunta provincial en la que, en los llamados Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad, se recogía lo dispuesto por las Hermandades alavesas en sus reuniones, así como sus normas jurídicas particulares. Además, las Hermandades no constituían solamente núcleos de poder señoriales o familiares, sino que conformaron durante la Baja Edad Media las denominadas Cuadrillas³, circunscripciones administrativas en las que se dividía Álava con la obligación de abonar los tributos pertinentes para sufragar los gastos de la provincia (Larrazábal, 2004: 25). En lo referente al señorío ayalés, mantendría su régimen particular allende el Pacto de Arriaga de 1332, pues aprobó su propio Fuero en 1373, lo aumentó en 1469 y terminó integrándose, por fin, al realengo castellano tras renunciar a su fuero con la Capitulación de 1487. Es decir que, a la postre, la tierra de Ayala no jugó bajo las mismas reglas que el resto de cuadrillas alavesas (Larrazábal, 2004: 27); gozaba de un derecho consuetudinario arraigado, particular y dependiente de su señor. De este modo, tras la conquista castellana y la Voluntaria Entrega, la tierra de Ayala se conforma como señorío propio con la ratificación de su fuero propio en 1373 con Fernán Pérez de Ayala y hermanado históricamente a Vizcaya:

[...] El señor de Castilla ha señorío sobre todo lo que ha en sus reinos, más el Señorío de Ayala es así como el Señorío de Bizcaya ca fueron hermanos; y Bizcaya era señorío a su parte é Ayala al suio, é en los reinos de Leon y Castilla non ha tierra que haya esta manera, salvo Ayala e Oñati que es del Señor de Guevara (Uriarte Lebario, 1974: 123).

³ Las seis Cuadrillas históricas eran Vitoria, Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza. Será a mediados del siglo XIX que Vitoria-Gasteiz, de manera independiente, pase a conformarse como Cuadrilla propia, quedando las antiguas Hermandades de la zona aglutinadas bajo la Cuadrilla de Añana y conformando la séptima. Así, nace el lema “Zazpi talde Araba bat” o “Siete Cuadrillas conforman una Álava” (Larrazábal, 2004: 25).

4. El Fuero de Ayala

Un fuero es un cuerpo jurídico que establece las bases y reglas de convivencia de una tierra o población pero, además, nos permite obtener información sobre el funcionamiento y regulación de su población en cuestión (Revenga, 2009: 40-41). Como ya ha sido mencionado, el Fuero de Ayala nació por una diversidad de factores, siendo, tal vez, el más reseñable el papel desempeñado por Fernán Pérez de Ayala y su redacción del fuero ayalés. De este modo, en torno a 1332 ocurren tres hechos reseñables: la extinción de la línea familiar ayalesa de los Salcedo emparentada con los señores de Vizcaya; la disolución de la Cofradía de Arriaga y la adopción de Álava del Fuero Real de Castilla como parte del realengo castellano. En consecuencia, Fernán Pérez se perpetúa como señor de Ayala, señorío apartado, y promueve la confección de un fuero propio con legislación civil propia y jurídicamente semejante al que gozaban reinos como Navarra o Castilla (Uriarte Zulueta, 1998: 71). No obstante, desde la disolución de la Cofradía de Arriaga en 1332, la formación de las Hermandades en Álava y la proclamación del primer fuero escrito ayalés en 1373 existe un vacío jurídico de casi medio siglo. En consecuencia, hasta la redacción del fuero, la tierra ayalesa siguió rigiéndose por el uso y la costumbre como venía haciéndose desde siglos atrás:

La mayor parte del derecho ayalés consuetudinario y las sentencias se dictaban según el leal saber y entender de los juzgadores, sin más límites que su sumisión a las fazañas o sentencias anteriormente dictadas en casos análogos, y la apelación de sus resoluciones para ante el señor (Uriarte Lebario, 1974: 42).

De esta manera, la aplicación del *corpus* jurídico castellano no provoca una respuesta inmediata en el valle de Ayala. Sin embargo, además de este derecho consuetudinario, en la lectura del fuero ayalés se alude en repetidas ocasiones a un texto denominado como *Fuero especial para los hidalgos y sus costumbres* (Uriarte Zulueta, 1998: 73) que pudiera guardar relación con la Cofradía de Arriaga y su organización jurídica. No obstante, aunque pueda tratarse de un recurso por parte de los Ayala para legitimar el origen de hidalguía y nobiliario familiar, se trata de un texto no atestiguado.

Sea como fuere, con la redacción del Fuero de Ayala, Álava conforma una realidad jurídica particular frente al resto de provincias vascas, pues frente a Gipúzcoa o Vizcaya, en Álava conviven tres Derechos civiles: el Derecho común castellano para la mayoría de la provincia, el Fuero de Vizcaya, para Llodio y Aramaio, y el Fuero de Ayala en el valle ayalés (Uriarte, 2021: 1).

De este modo, en 1373 la Tierra de Ayala dejó de acogerse al derecho consuetudinario y pasó a gozar de un régimen jurídico y político similar al de las Tierras llanas vizcaínas al ser declarado infanzonado, y a los hidalgos que la habitaban como nobles de solar frente a los *labradores* (Uriarte Lebario, 1974: 44). Esta primera edición del Fuero constaba de un proemio dedicado a la Tierra de Ayala y noventa y cinco capítulos donde se exponían los preceptos ayaleses en materia de Derecho Político, Administrativo, Penal, Civil y Procesal (Uriarte Lebario, 1974: 43). Posteriormente, el Fuero de Ayala sufriría una ampliación conocida como el Aumento de 1469 debido, presumiblemente, a sus deficiencias jurídicas. En un intento de enmendar el fuero ante las nuevas realidades sociales, económicas y políticas de finales del siglo XV, se incorporaron una serie de capítulos y apéndices. Esta ampliación no debió ser demasiado fructífera ya que, casi dos décadas después, con la denominada Capitulación de 1487, los ayalases renunciaron voluntariamente a su fuero y pasaron a acogerse al Derecho castellano, cuyo *corpus* jurídico se componía del *Fuero Real*, *Las partidas* alfonsíes, y los *Ordenamientos reales castellanos* (Larrazábal, 2004: 27). De hecho, la Capitulación de 1487 fue posible gracias a que el mismo fuero ayalés preveía que existiesen coyunturas jurídicas de esta índole. Por ello, la tierra de Ayala gozaba de una organización y jurisdicción política en la cual regían cinco alcaldes además del señor, sobre los cuales recaía la autoridad civil. De este modo, estos cinco alcaldes, como mediadores entre el vulgo y el señor de Ayala, harían valer la ley si era inadecuada u ocasionase descontento popular. El Fuero ayalés reza así en su proemio de 1373, dejando una vía jurídica abierta ante lo que fuera la antesala premonitoria de la Capitulación de 1487 (Uriarte Lebario, 1974: 123):

Por quanto la tierra e Señorío de Ayala es antiguo, [...] salvo que si el Señor entendiere que en algunas cosas non hay buen fuero, el Señor ayuntada la tierra toda, e los cinco Alcaldes puedan emendar los dhos fueros, e tirar vn fuero, e poner otro mejor (Uriarte Lebario, 1974: 123).

De esta manera, como hemos mencionado anteriormente, los ayaleses renunciaron *motu proprio* a su fuero y adoptaron una legislación jurídica castellana con la condición de mantener ciertos principios jurídicos idiosincrásicos de su derecho consuetudinario. Estos principios eran tres: «la prohibición de la prisión por deudas, el nombramiento de sus cinco Alcaldes y un Alcalde Mayor de la Junta de Ayala y, en materia civil, libertad absoluta de testar junto al denominado usufructo poderoso» (Larrazábal B, 2004: 27). De este modo, uno de los elementos clave para comprender la importancia de la tierra de Ayala y la de su derecho recae sobre el mencionado usufructo poderoso y, sobre todo, sobre la libertad de testar.

En esencia, la libertad de testar consiste en la capacidad de un particular de disponer libremente los herederos de su hacienda. La legislación hereditaria convencional establece que la herencia de un primogénito debe dividirse en tres tercios: la legítima, la mejora y la libre disposición. En cuanto a la legítima, el Código Civil castellano determina de manera general herederos forzosos de un tercio de la herencia. La libertad de testar ayalesa permite al *premuerto* decidir cómo disponer de su hacienda en calidad de legatario (Uriarte Lebario, 1974: 79). Así lo establece la *Carta de privilegio y confirmación* escrita por don Pedro de Ayala:

[...] en cuanto a las herencias e subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra que puedan testar e mandar por testamento o manda o donacion de todos sus bienes o de parte de ellos a quien quisieren, apartando sus fijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren (Uriarte Lebario, 1974: 158).

De este modo, el Fuero de Ayala establece que la herencia no puede transmitirse *inter vivos*, pues es necesario que sea a través de herencia o sucesión; es decir, *mortis causa* y a través de testamento. Por ende, es necesario que el legatario haya fallecido (Uriarte Lebario, 1974: 79). No obstante, el Fuero de Ayala permite ejercer el usufructo poderoso en vida, distinguiéndose del usufructo común en la posibilidad del legatario para testar sobre quién o quiénes pueden disfrutar de sus bienes en vida. Gracias al usufructo poderoso en cuestión, el legatario no solo concede la posibilidad de disponer de sus bienes o parte de ellos *intervivos*, sino que también puede, al igual que al ejercer la libertad de testar, apartar a herederos forzosos como pudieran ser los hijos, en el caso de haberlos, para que el usufructuario pueda disponer de sus bienes en completa libertad (Uriarte Lebario, 1974: 90).

Pese a la creencia popular, el usufructo poderoso y la libertad de testar ayalesa tuvieron como objetivo una solidaridad familiar para con aquellos más desfavorecidos en vida y, sobre todo, para permitir otorgar una herencia a aquellos descendientes que iban a continuar y expandir una herencia familiar. Estos poderes civiles eran practicados en su gran mayoría por labradores, y en los siglos siguientes a la proclamación del Fuero y la vigencia de estos, raramente se atestiguaron casos en los que familiares fueran apartados con mala fe o a favor de extraños ajenos al círculo familiar. Al contrario, permitieron fomentar una paz social, fortalecer haciendas familiares y, en última instancia, proteger la economía y la propiedad rústica en familias con una descendencia múltiple para no dividir e inutilizar una propiedad rural a diferencia de Castilla (Uriarte Lebario, 1974: 112).

4.1. Similitudes entre el Fuero de Ayala y el Cuaderno Penal de Bizcaya

En cuanto a la redacción y origen del Fuero ayalés, existen una serie de similitudes jurídicas directas con textos de carácter coetáneo, sobre todo en lo que a producción alfonsí se refiere. De este modo, el Fuero de Ayala guarda similitudes redaccionales con el Cuaderno Penal de Bizcaya de 1342 y, por su parte, el Fuero Viejo de Bizkaia de 1452, lo hace también con lo dispuesto en el fuero ayalés en lo que parece un ejercicio de intertextualidad jurídica. En el caso ayalés, uno de los textos de influencia más evidente es el conocido como Cuaderno Penal de Bizcaya. Como ya se ha mencionado anteriormente, la tierra de Ayala gozaba de una estrecha relación con Vizcaya y su señor Lope Íñiguez en lo que parecía una relación tanto cultural, por sus costumbres comunes, como por su política, al compartir una misma naturaleza de infanzonazgo.

De este modo, basándose en la redacción del primer documento legal vizcaíno, el Cuaderno Penal de Bizcaya de 1342, aparece el Fuero de Ayala treinta y un años después. Tras la comparación realizada por Galíndez (2003: 654), se observa que una serie de artículos presentan un contenido idéntico y un espíritu similar, tal vez debido a la vecindad y costumbre similar entre ambos territorios, hecho que queda reflejado en el siguiente cuadro:

C. Penal	F. de Ayala	Delito
1	LXIII-LXIV	Acotamiento; y castigo de los encubridores.
2	XX	Muerte del ladrón flagrante.
4	IX	Justicia colectiva.
5	V-VIII	Homicidio de "hombre seguro".
6	XVI	Muerte en treguas.
17	XVIII	Quebranto de camino.
19	LXXIV	Quebranto de casa.
30	XIX	Fuerza de mujeres.

Más llamativa es, si cabe, la observación que realiza Galíndez en torno a estos artículos. Si bien existe una transcripción expresa de artículos procedentes del Fuero Real castellano, quince, concretamente, las similitudes entre el Fuero de Ayala y el Cuaderno Penal son de semejanza y no de transcripción (Galíndez, 2003: 654). Es decir, la redacción del fuero ayalés de para con el texto vizcaíno es de contenido y no redaccional. Es más, en estos artículos se observan una serie de lagunas y diferencias solo justificables si su confección no estuviese basada en la transcripción. Por lo tanto, podemos colegir dos posibilidades: una, que existieron y existen usos y costumbres similares entre las

provincias de Vizcaya y Álava, lo que explicaría que ambos textos presenten artículos similares en contenido aunque en diferente disposición; y, segundo, que, efectivamente, durante la confección del Fuero de Ayala, el señor y los cinco alcaldes de Ayala mantuvieron contacto y se inspiraron en otros textos jurídicos para la elaboración del suyo propio, una práctica que no habría de limitarse solamente al Cuaderno Penal de Bizcaya y al Fuero Real, sino que sería extrapolable a otros textos legales para la composición del *corpus* jurídico ayalés. Esto, podría explicar la existencia de ciertos vocablos abstrusos en el Fuero de Ayala que no se entenderían según lo dispuesto tradiciones jurídicas coetáneas en la zona de Álava y Vizcaya. Es decir, que pese a tratarse de vocablos conocidos, su tratamiento semántico resulta ajeno al esperado y exigen la consulta de documentación jurídica exógena a Castilla, navarra concretamente. Es pertinente recordar que la tierra de Álava formó parte históricamente del reino de Pamplona previa a la conquista castellana. El hecho de que el señorío de Vizcaya y de Ayala presenten tantos paralelismos y similitudes jurídicas, debido a una tradición común, no descarta la pervivencia de elementos consuetudinarios originarios navarros en el Fuero de Ayala. No solo eso, sino que al igual que el señor de Ayala obtuvo de sus cinco alcaldes populares peticiones expresas sobre la inclusión de artículos pertenecientes al Fuero Real (Uriarte Lebario, 1974: 47), ya que tras 1332 se aplicó en los antiguos territorios de la Cofradía de Arriaga, bien pudo ocurrir un ejercicio análogo con documentación jurídica navarra ya que, todavía en el siglo XIV, existían similitudes culturales palpables entre ambas tierras.

5. Introducción al léxico jurídico ayalés

El Fuero de Ayala presenta una serie de vocablos que, pese a estar atestiguados y documentados en diferentes documentos jurídicos, son bastante definatorios del uso y costumbre particular de esta zona, sobre todo si dirigimos nuestra mirada a la región de Vizcaya, con la que comparte lazos estrechos. Así, en el inicio del fuero se hace alusión a *la muy noble tierra de Ayala*, la cual es entendida como los límites políticos y jurisdiccionales delimitados tras el derecho de los Ayala a conformarse como señores hereditarios por merced real de Enrique II (Uriarte Lebario, 1974: 32). De este modo, la *tierra* de Ayala quedaría «compuesta durante su época foral clásica por cinco

Hermandades: Tierra de Ayala, Villa de Artziniega (Arciniega), Valle de Llodio, Valle de Arrastaria y Valle de Urkabustaiz»⁴ (Larrazábal, 2004: 26).

A su vez, uno de los elementos más llamativos del Fuero de Ayala es la figura de su señor, la cual guarda gran parecido con la del señor de Vizcaya. De este modo, el señor de Ayala se sitúa en la cúspide de la pirámide política ayalesa, presentado en el proemio del fuero como responsable de la población de Ayala y persona jurídica de poder absoluto para regir la política e interpretar el derecho de lo que acaezca en esta tierra, en conjunto con la junta de Zaraobe. De este modo, el tratamiento jurídico que recibe sería similar al de un monarca, pues los integrantes del señorío, labradores y fijosdalgo, deben prestar servicios de armas o pagarle una serie de tributos según disponga el fuero (Arizaga, García de Cortázar, Ríos y Val Valdivieso, 1985: 266).

El segundo y el tercer estamento de este régimen señorial está compuesto por los fijosdalgo y labradores. Así, el ‘labrador’ es nombrado como *peón*⁵ en el Fuero para delimitar sus derechos y obligaciones en Ayala, ya que *peón* hace alusión a su naturaleza jurídica, pues la diferenciación que se establece entre los fijosdalgo y los peones a colación de sus privilegios y obligaciones en materia foral es explícita: «*Otrosí, toda muger peona que casare con ombre fijodalgo, aya los derechos de fijodalgo, aunque él muera, mientras estoviere en su honra*» (XLIV, 130)⁶.

Los fijosdalgo⁷ referidos en el Fuero de Ayala, se conforman como una clase noble distinguida que goza de una serie de privilegios. Según Corominas (*DCECH, s.v. hidalgo*)⁸, esta voz era utilizada como término genérico y abarcaba a toda persona que no

⁴ De ahí se colige la existencia de los cinco alcaldes ayaleses mencionados a lo largo del trabajo, uno por cada Hermandad ayalesa, los cuales se reunían en presencia del señor de Ayala en el conocido campo de Zaraobe para dilucidar y gestionar el funcionamiento del señorío.

⁵ La utilización de este vocablo no es extraña, pues ya el *DLE* (*s.v. peón*) establece una etimología latina a *los pedo*, -ōnis bajo la acepción de ‘soldado de a pie’, remarcando su posición como escalafón más bajo del ejército. Surge de ahí la ambigüación que establece Covarrubias (*s.v. peón*) de trabajador o jornalero, que por la naturaleza de su trabajo físico realizado de pie se adscribe a la peonada.

⁶ Citamos el texto del Fuero de Ayala por la edición de 1974 de Luis María Uriarte Lebario. Cada referencia contiene el artículo del Fuero que contiene el texto en números romanos y su página en números arábigos.

⁷ De etimología controvertida, la más aceptada suele ser la presentada por *AUT*. (*s.v. hidalgo*): «palabra antigua, que valia Hijo y Algo, que significaba bienes o hacienda, y que juntas las dos dicciones se dijo Hidalgo». Conserva f- inicial del lat. *filius* previa a su aspiración. Además, la palabra *fijo*, después *hijo*, se ve acertada en la voz *Hi*, la cual formó palabras compuestas análogas como el ponderativo *hideputa*.

⁸ Los diccionarios consultados a través del *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española* (*NTLLE*) se citarán a partir de ahora como: *AUT* (*Diccionario de autoridades*); *NDLC* (*Nuevo Diccionario de la lengua castellana*); *DCVCA* (*Diccionario castellano: con las voces de ciencias y artes y sus*

era pueblo llano, en el Fuero de Ayala denominados *peones*, y que, al ser hidalgos de nacimiento, estaban exentos de ciertas obligaciones y gozaban de derechos particulares: «...que pongan cinco alcaldes ombres fijodalgo, e que sea el uno de ellos e alcalde mayor el abad de Quexana ...» (II, 123).

De este modo, la mirada atenta a los derechos y obligaciones que se establecen para el fijodalgo permite, a su vez, discurrir e interpretar otros términos jurídicos de significado ambiguo. Tal es el caso de *vivir en quito*, pues la persona que *vive en quito* se contrapone a la categoría jurídica de peón. Es decir, el Fuero de Ayala establece que, en caso de descubrir que un hombre fuese hallado como descendiente de solar de labradores, automáticamente sea peón y pase a conformarse como pueblo llano sin privilegios nobiliarios, a pesar de *vivir en quito*: «*todo ombre que fuere fallado de padre en padre que viene de solar labradoriego, es peón, aunque viva en quito (...) los peones non podían aver solar sobre sí, por razón que la tierra es infanzonazgo*» (L, 131).

Si ya el mismo artículo jurídico nos aporta indicios de su significado, la voz *quito* puede dar lugar a confusión debido a diferentes acepciones⁹. En este caso, *quito* adopta la acepción ya atestiguada en el *Cid de libre*, pues la etimología latina parte de *quiētus* aplicada a individuos, deviene en la acepción de ‘libre de obligación o deuda’ (*DCECH*, s.v. *quieto*); es decir, fijodalgo en última instancia. En consecuencia, el Fuero de Ayala establece que todo hombre libre, es decir, fijodalgo, que fuere hallado como descendiente de solar de labradores, al ser aquella tierra infanzonazgo, vea revocado su estatus de noble de facto y adquiera el de peón, teniendo que regirse jurídicamente como *peon* a efectos del Fuero de Ayala.

5.1. De las personas jurídicas que existen en la tierra de Ayala

Con relación a la organización política de Ayala, encontramos términos jurídicos para delimitar cargos y potestades dentro de su territorio, así como sus funciones. Este léxico no resulta de difícil comprensión, pero su explicación permite arrojar luz sobre el

correspondientes en las tres lenguas francesa, latina é italiana); TLCE (*Tesoro de la lengua castellana o española*). Se han consultado directamente, además, los siguientes diccionarios: *DCECH* (*Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*); *DPEJ* (*Diccionario panhispánico del español jurídico*); *DHLE* (*Diccionario histórico de la Lengua española*); *DARN* (*Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*) y *DLE* (*Diccionario de la lengua española*).

⁹ Existen locuciones nominales como *villano quito* en la que se establece que *quitos* eran todos aquellos villanos que debían pechas al monarca, por lo que no podían abandonar el señorío bajo ningún concepto (*DPEJ*, s.v. *villano*).

contenido del Fuero y, de manera indirecta, sobre cómo se administraba su derecho consuetudinario.

Así, hallamos voces como *apreciador*, relacionado semánticamente con el latín *aestimator*, el encargado de tasar y establecer un precio para las cosas (*AUT. s.v. apreciador*) debido a que, durante los eventos procesales, el valor de los inmuebles, objetos o animales podían ser subjetivos y estar sometidos a debate: «*e los alcaldes pongan tres apreciadores, e lo que los dichos apreciadores fallaren que vale, que lo paguen*» (VI, 124). De naturaleza parecida son *fiador*¹⁰ y *enfiado*, ambas procedentes del lat. *fideiussor* y relacionadas con el tratamiento del dinero. De este modo, el *fiador* es aquella persona que fía a otra, el cual establece la obligatoriedad y seguridad de que el *enfiado* cumplirá con sus obligaciones (*DCECH, s.v. fiar*). Sería, bajo una concepción más moderna, una relación entre deudor y acreedor, respectivamente.

Al existir este tipo de contratos sociales y transacciones económicas, en numerosos artículos del Fuero aparecen figuras como los *cormanos* o *confrades* como testigos de estos procesos para asegurar su buena fe y acorde a lo establecido por el uso y costumbre de Ayala. Por un lado, la palabra *cormano* procede de la voz lat. *germānus* (*DCECH, s.v. hermano*) cuyo prefijo *co-*, presumiblemente, sea una acortación del comparativo *como*, pues la gran mayoría de ocasiones es un vocablo empleado para hacer alusión a un parentesco de primo hermano. La aparición de la voz *cormano* es única en el Fuero de Ayala y remite a la comprobación de hidalguía de un individuo a través de su parentela de primo-hermano: «*todo ombre que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es, que se faga fijodalgo, con que sea segundo cormano de padre en padre e muestre solar do partió con él*» (LIII, 132). *Confrade*¹¹, por su parte, recibe un tratamiento jurídico similar, pero sin una relación de parentesco. Aunque normalmente hace alusión a los miembros de una cofradía, en estos contextos jurídicos adopta la acepción del que está admitido en algún pueblo, concejo o es de él (*NDLC, s. v. cofrade*). En consecuencia, los confrades son los testigos de un crimen o algún litigio acaecido como vecinos del lugar que dan noticia de ello a la Junta: «*Otrosi, que fuese echado apellido de Confrades a Saraube sobre negocios (...) que se ayunten el primero Domingo*» (LIX, 133).

¹⁰ La locución nominal *fiador de conocido* será analizada en el apartado 8 dedicado al léxico navarro.

¹¹ Su procedencia etimológica remite al occ. *fraire* y este, a su vez, del lat. *frater* según el *TLCE* (*s.v. cofrade*).

No obstante, en el caso de existir pleitos jurídicos de índole más compleja, el Fuero remite a la figura de los procuradores de la Junta de Ayala. Pese a existir otras acepciones para esta voz, en el contexto ayalés predomina la figura de ‘procurador de cortes’, una figura política cercana a la concepción moderna de diputado. Así lo expresa el Fuero de Ayala en su proemio: «*e Tristan de Uribe, e Fernand Ochoa de Home, e Juan Sanchez de Samcha Diputados e Procuradores de la dicha tierra*» (Uriarte Lebario, 1974: 156). Junto a la acepción de *procurador* presentada, el Fuero de Ayala acoge el vocablo *vozero*, que en materia de derecho era el encargado de hablar en nombre de otro (*AUT. s.v. vocero*) y que se asemeja a la acepción que tendría la voz *procurador* en el *DCVCA (s.v. procurador)*:

Otrosí, ninguno non pueda razonar su pleito por procurador, salbo si la parte principal estoviere delante presente a tomar su vozero, e el tal quisiere que le tenga la voz; pero que pueda procurar el padre por por el fijo, e por aquel de quien oviere poder si por sí non viniere (XXXIV, 127).

5.2. De los procedimientos penales llevados a cabo en la tierra de Ayala

De la mano de los diferentes entes jurídicos encargados del correcto funcionamiento jurídico y político de Ayala, amén de los villanos que *echaban apellido* en virtud de *confrades* ante los delitos acaecidos, el Fuero de Ayala prevé una serie de consecuencias penales dependiendo de la naturaleza del delito cometido. Una vez más, en este trabajo se abordan aquellas palabras que presentan dificultades de interpretación con el fin de clarificar aquellos pasajes más oscuros y menos documentados.

De la mano de la voz *pena*, que ofrece una acepción semántica similar a la actual, la voz *fazaña* aparece una única vez en el Fuero. No obstante, una rápida búsqueda en el *DPEJ (s.v. fazaña)* remite a la literatura jurídica castellana informando de que se trata de la denominación dada en Castilla a la resolución o sentencia judicial tras un proceso penal. Esta palabra, común en textos jurídicos castellanos, aparece ya en *Las siete partidas alfonsíes*¹²: «*Otrosi dezimos que non deue valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro*» (López, 1789: 136).

No obstante, en el texto existen voces de naturaleza penal oscuras como *atalen*, en relación con el sustantivo *seguro*: «*Otrosí, cualquier labrador que fuere ferido o muerto*

¹² La presencia de este vocablo se justifica por la transcripción directa de algunos artículos procedentes del Fuero Real castellano en la confección del Fuero de Ayala, concretamente los comprendidos entre el LXXV-XC (Galíndez, 1948: 654). El Fuero Real se aplicaba en la totalidad de Álava, salvo en el Valle de Ayala.

seyendo seguro, que le atalen lo suyo al matador, e lo maten por ello, si fuese tomado según dicho es» (VIII, 125). La voz *seguro*, aparece frecuentemente en el sintagma *hombre o mujer seguro*, a modo de complemento del nombre. El significado más común sería el aportado por el *DLE* (s.v. *seguro*) ‘libre o exento de riesgo’; para Uriarte (1974: 140), la expresión *matar a hombre o muger seguro* (V, 124) equivaldría a «muerte que no era ‘peleada’». No obstante, esta acepción de ‘pelea’ presenta inconsistencias en otros ejemplos similares, por lo que opto por una interpretación de la voz cercana a *inocente*. El artículo VII parece corroborarlo al establecer agravante penal ante la agresión de *hombre seguro*, en lo que parece ser un crimen con alevosía: «*e que vea la Junta si debe ser desacotado, así como por ferida o deshorrá; pero que por muerte de hombre seguro, non sea desacotado»* (VII, 125).

Volviendo a la voz *atalen*, aparece una única vez en el Fuero ayalés, por lo que la voz *seguro* y su cotexto resultan imprescindibles para su correcta interpretación: «*cualquier labrador que fuere ferido o muerto seyendo seguro, que le atalen lo suyo al matador, e lo maten por ello»* (VIII, 125). En este caso, coincido con la interpretación de Uriarte (1974: 140, nº 9) como sinónimo de ‘quiten, confisquen’, frente al recogido en el *DLE* (s.v. *atarar*) como ‘arrasar’, pero no así con la etimología presentada para ella como ambigüación procedente del verbo vasco *atara*¹³. Más probable parece el origen de su significado como acepción del verbo *atar*, que dio *atarar* debido a la prótesis de a-¹⁴; de este modo, *AUT.* (s.v. *atar*) registra en su cuarta acepción esta voz bajo el significado de «hurtar harina de los costales», cuya acepción y uso parece verse continuado y extendido al registrarse en su quinta acepción como germanismo con el significado de ‘quitar’. En consecuencia, el artículo VII vendría a establecer el confiscamiento de los enseres y propiedades del homicida al haber matado a una persona *segura*, es decir, inocente.

Otra palabra relacionada con la agresión o el agravio entre individuos es la voz *ondería*, procedente de un derivado del lat. *honor*. Como identifica Uriarte (1974: 141, nº 14), existe toda una familia léxica derivada de esa raíz con *d* epentética¹⁵: *ondra*, *ondrado*,

¹³ Uriarte (1974: 140) presenta la siguiente hipótesis por confusión de líquidas y que daría como resultado *ataren*: «Acaso sea conjugación castellana del verbo vasco *atara*, que a más de su significación propia de “sacar”, tuviese entonces por extensión la de “quitar”».

¹⁴ Similar es el caso de *poner* y *aponer* que dan lugar a una interpretación semántica divergente por prótesis de a- con la voz *aponimiento* atestiguada en el Fuero, que pasa a recibir el significado ya en desuso de «imputar, achacar, echar la culpa» (*DRAE*, s.v. *aponer*).

¹⁵ La forma *ondrar* se explica debido a la contingencia común entre los puntos de articulación alveolares de *n* y *r*; la posición implosiva de *n* modifica su articulación debido a una asimilación regresiva

ondranza o ondrar. Así, el término *ondería* sería un derivado de esta familia léxica atestiguado también en el artículo XXXIX del Cuaderno de Ordenanzas de Guipúzcoa, aunque transcrita con hache debido a vacilación de grafía, lo que confirmaría la etimología propuesta por Uriarte a partir del lat. *honor*: «*espremir la rason et honderia porque lo desafía*» (Santos, 1935: 27). Su significado, por ende, estaría fuertemente ligado al concepto de ‘honra’ u ‘honor’ y, de las soluciones propuestas por Uriarte, la de ‘justificación’ o ‘compensación’ parece la más adecuada al aparecer en una casuística ligada a los agravios y ataques al honor de otros individuos: «*o por desafiamiento que sea fecho sin ondería, o por desonra de ombre seguro*» (LVI, 132); «*que cualquier desafiare a otro e non le diere ondería derecha, que pueda echar apellido de confrades*» (XIV, 126).

Para finalizar, las últimas palabras analizadas en este subapartado reflejan un hecho curioso concerniente al fuero ayalés, que evidencia las diferencias entre peones y fijosdalgo:

Si el peón comprare solar, o levantare casa e lo fallaren en él sin abtor, puédale entrar el señor o cualquier hombre fidalgo por mostrenco, e averlo por suio. Aquí ha de entrar el fuero de los fijos dalgo, que está puesto en la crónica de don Fray Fernán Pérez [...] (XXX, 128).

La correcta interpretación del artículo XXX pasa por la lectura necesaria del XXIX, pues este último establece que un *peon* no puede levantar casa ni erigir solar que sea de su propiedad debido al infanzonazgo presente en Ayala. En consecuencia, la voz *abtor* hace referencia a *autor* como responsable de la construcción de la casa (*DLE*, s.v. *autor*) pero, presumiblemente, bajo la acepción de *autor conocido*, pues necesariamente debía ser un fijosdalgo de potestad jurídica reconocida ya que en la tierra de Ayala no podía ser de otra forma según lo dispuesto en su fuero. Asimismo, llama la atención el fragmento que expresa que «*puédale entrar el señor o cualquier hombre fidalgo por mostrenco*¹⁶» (XXX, 128), lo cual quedaba justificado por un supuesto fuero de fijosdalgo recogido en

de *r*. De este modo, para facilitar la articulación de la vibrante múltiple en el contexto de nasal implosiva o coda silábica, se aplanan la lengua favoreciendo la acumulación de aire y consecuente formación de una *d* explosiva a principio de sílaba siguiente.

¹⁶ El *DLE* (s. v. *mostrenco*) ofrece una acepción relacionada con la persona «que no tiene casa ni hogar, ni señor o amo conocido». La etimología latina de *mostrenco* nos remite a *mestenco*, y esta voz a su composición original de *mesta* y el sufijo *-enco*. Era la *mesta*, procedente del participio lat. *mixta* y este a su vez del verbo latino *miscēre*, el nombre dado a las congregaciones de dueños de ganado para su venta. E denominado Concejo de la Mesta, junta formada por los ganaderos de las mestas, se distinguía el ganado sin dueño conocido, de donde surgió la acepción de *mostrenco* para animales y, por extensión, para viviendas e individuos en contextos similares.

una supuesta crónica de Fray Fernán Pérez, de quien no se tiene noticia. Es decir, cualquier *peon*, presumiblemente mercader que gozase de dinero, que decidiese erigir solar en Ayala sin ser fijodalgo, podía ver su inmueble reclamado por el señor de Ayala, o por cualquier fijodalgo, al no existir un *abtor* legal *de facto* a efectos jurídicos y perdiendo así la potestad sobre su solar en el acto¹⁷.

6. Del influjo del léxico navarro en el Fuero de Ayala

Hasta la fecha, se han realizado un número reducido de ediciones del Fuero de Ayala y, en la mayoría de ellas, ha primado la relación de influencia entre la tierra de Ayala y el señorío de Vizcaya. Tanto es así que, como bien apuntó Galíndez (1948: 655), la confección del Fuero estaba fuertemente condicionada por dos fuentes: el Cuaderno Penal de Bizcaya¹⁸, redactado en 1342, y el Fuero Real castellano, de 1255. El Cuaderno Penal es un texto jurídico coetáneo ligado a la tierra de Ayala que recoge gran número de elementos de uso y costumbre de ambos territorios. En el caso del Fuero Real castellano, la influencia del realengo, sus avances y homogeneidad jurídica, puso de manifiesto su utilidad habiendo probado una convivencia más agradable para muchos villanos y labradores que decidían abandonar los señoríos apartados para poner rumbo al realengo. En conformidad a la realidad político-social vivida en la época, y tal vez de manera preventiva, el Fuero de Ayala decidió incorporar quince artículos procedentes del Fuero Real, pero a diferencia de lo ocurrido con el Cuaderno Penal de Bizcaya, estos estaban transcritos directamente. Aunque existen paralelismos entre el Fuero de Ayala y el texto vizcaíno, las coincidencias entre más de una decena de artículos de ambos textos se deben esencialmente a que «recogen el derecho consuetudinario del país, costumbres que habían nacido conjuntamente y se habían desarrollado paralelamente» (Galíndez, 1948: 655). No obstante, llama la atención que ambos textos presentan vocablos de influjo navarro, tal vez debido a un origen consuetudinario común, por un léxico navarro transferido del Cuaderno Penal vizcaíno al Fuero ayalés, o, en su defecto, por consulta explícita de documentación jurídica navarra. A continuación, se procede a presentar esta serie de atestiguaciones léxicas navarras

¹⁷ Lo dispuesto en este artículo guarda relación con lo expuesto en el Art. L, pues en el caso de que un *peon* haya erigido solar y su descendencia haya sido tratada como fijodalga, de descubrirse, vea revocado su estatus nobiliario *en quito* y en virtud de lo dispuesto por el Art. XXX vea su inmueble requisado de oficio por el señor de Ayala.

¹⁸ También conocido como el cuaderno de Juan Núñez de Lara.

6.1. De las voces *acotado* y *encartado*

La voz *acotado*, pese a estar atestiguada tanto en Castilla como Navarra, recibe un tratamiento semántico diferente en ambas tradiciones jurídicas. En la tradición castellana *acotado* adopta el significado de ‘multado’ o ‘emplazado’ para ser juzgado por la fechoría cometida (citado en Monreal, 2014: 1048), como se puede constatar en las *Siete Partidas* alfonsíes: «*Diaconos, o subdiaconos, non deuen ser acotados, nin sofrir otras penas*» (López, 1789, T. I, Ley LVI). Sin embargo, el Fuero de Ayala parece coincidir con la acepción foral navarra: «*Otrosí, cualquier ombre que fuere la Junta por cualquier maleficio que fuere acusado, si al primer plazo non pareciese, a decir de su derecho, sea acotado. E si a los tres plazos non pareciere, sea acotado y encartado. E cualquier que asi fuere acotado y encartado en Junta, non pueda ser desacotado sinon en Junta*» (LXII, 133). La presencia de la voz *desacotado* hace del todo inconsistente la acepción de ‘multado’ o ‘emplazado’ y adquiere sentido la de ‘desterrado, fugitivo, perseguido por la ley’ como categoría judicial como expone el *DHLE* (s.v. *acotado*), que también apunta que esta acepción se da principalmente en Vizcaya y Navarra. De igual modo, el *DARN* (s.v. *acotados*), diccionario especializado en las acepciones navarras de ciertos términos arcaicos, recoge la siguiente definición:

Llamávanse así los navarros que habian sido desterrados, ó huído de sus pueblos, por algun delito ó por no satisfacer alguna pena pecunaria. En 1332, con motivo de las grandes discordias ocurridas en Estella, se estableció que los homicidas fugados fuesen *acotados* y que no pudiesen volver a Navarra hasta haber pagado el homicidio ó sufrido un año de prisión.

Se puede observar que, si bien hay otros ejemplos en los que se puede presentar vacilación con la solución semántica navarra, en el Fuero de Ayala, al igual que en Navarra, siempre se hace hincapié en la no aparición de un acusado en la Junta de Ayala en los plazos otorgados. Y no solo eso, sino que remarca «*que cualquier que asi fuere acotado y encartado en Junta, non pueda ser desacotado sinon en Junta*» (LXIII, 133), pareciendo otorgar un régimen penal especial al *acotado* por esta causa¹⁹. Por otro lado, según lo dispuesto en el mismo artículo, aquel acusado que no se presentase en la Junta de Ayala en los tres plazos otorgados por esta, sería considerado como *encartado*. En este caso, la definición ajena al derecho navarro que otorga *AUT*. (s.v. *encartar*) es la siguiente:

¹⁹ Esta observación, bajo el tratamiento del *acotado* en Junta, servirá para establecer similitudes con textos jurídicos navarros más adelante.

Condenar a uno en rebeldía por algún crimen grave y confiscarle sus bienes. Dixose así por la carta que se fija en los lugares públicos, para que venga a noticia de todos, y ninguno dé favor y ayuda al tal encartado: y tambien para que conste haverle llamado por pregones²⁰.

Se observa que ambas acepciones, castellana y navarra, presentan un significado casi idéntico para *encartado*. No obstante, llama la atención el hecho de que el nombre del dicho *encartado* y su situación penal se dieran a conocer en los mercados por medio de una carta pública con la amenaza de no prestarle ayuda cuando es algo que ya ocurre con la figura del *acotado* en Ayala. En consecuencia, las voces *acotado* y *encartado* parecen presentar una inconsistencia semántica desde un contexto jurídico castellano, fenómeno que parece quedar explicado por el uso de la voz en su acepción navarro-vizcaína recogida en el *DHLE* (s.v. *acotado*) de ‘perseguido por la ley’ al ser categorías procesales interrelacionadas. Así, en el Fuero de Ayala, como el nombre del *acotado* era pregonado en lugares públicos, la solución castellana de ‘multar, detener’ carecería de sentido semánticamente y, además, tampoco lo haría el hecho de que una persona multada o detenida viese pregonado su nombre para ser detenido:

Todo aquel que al acotado acogiere a su casa, y el merino fallare allí, que el dueño de la casa y el acotado ayan una pena. E si el merino non lo fallare e él fuere fallado por pesquisa, que alguno lo acogió a su casa, que la tal casa sea en la merced del Señor (LXIII, 133).

Cualquier vecino de la tierra de Ayala que viere el acotado, e non le echare apellido, pague ciento e viente maravedís al señor (LXIV, 133).

Es decir, los vecinos de las tierras de Ayala tenían noticia de los *acotados* por parte de la Junta, debían dar noticia en caso de ver a un *acotado* y nunca prestarle ayuda so pena de *veinte maravedís al señor*. Por lo tanto, la acepción castellana de ‘multado o emplazado’ resulta poco viable en este contexto. Como apunta Monreal (2014: 1038) para el Cuaderno Penal de Bizcaya, el *acotado* es un malhechor buscado por la justicia, pero cuya causa no ha sido instruida al completo²¹, mientras que el *encartado* es el delincuente sentenciado en rebeldía con la apertura de la carta; causa que parece exponerse de manera ilustrativa en el Art. LXII al presentar los mismos paralelismos semánticos y una progresividad penal análoga.

²⁰ Definición que no parece distar de la recogida en Navarra (*DARN*, s.v. *encartados*): «Llamábanse así los navarros que huían de su país por algún crimen capital y que no podían volver á su patria. Derívase de carta porque así se llamaba el escrito que, en razón á ello, se publicaba en los mercados con los nombres de los criminales».

²¹ En el caso del Fuero de Ayala, se concedían hasta tres plazos para comparecer en la Junta.

Además de ello, el origen de la incorporación de esta voz guarda también paralelismos con lo dispuesto en un Fuero suelto encontrado en los manuscritos del Fuero General de Navarra. La treintena de manuscritos atestiguados del FGN presentan variaciones compositivas, pues dependiendo del objetivo de la copia manuscrita estos fueros sueltos se incorporaban o no al código. Estos apéndices, de difícil datación, no formaban parte del FGN *per se*, sino que fueron añadidos como disposiciones jurídicas entre los años 1270 a 1330 a conveniencia (Lacarra y Urtilla, 1984: 595). El Fuero suelto que parece guardar similitudes con el Fuero de Ayala es el N.5, titulado *Quoles cosas deue iurar el rey quoando se corona en Nauarra*, en el que se establecen unas *iuras* o juramentos del rey de Navarra. Como se expone a continuación, la segunda *iura* guarda similitudes con lo dispuesto en el Fuero de Ayala:

La segunda *iura* es que todos los acotados ayan perdón, et los encartados que non fueron iudgados por Cort, dando fiador que cumplan drecho quoant la Cort mandare, que tornen a la tierra (citado en Lacarra y Urtilla, 1984: 603).

Otrosí, cualquier ombre que fuere la Junta por cualquier maleficio que fuere acusado, si al primer plazo non pareciese, a decir de su derecho, sea acotado. E si a los tres plazos non pareciere, sea acotado y encartado. E cualquier que asi fuere acotado y encartado en Junta, non pueda ser desacotado sinon en Junta (LXII, 133).

Del cotejo de estos dos artículos llaman la atención dos hechos. El primero, la similitud entre las competencias de ambas instituciones políticas: la *Cort* navarra y la *Junta* ayalesa. El segundo, que ambos artículos manifiestan la posibilidad de que los no juzgados –por la *Cort* o por la *Junta*– puedan hayar perdón y volver a la tierra de la que eran proscritos. En la *iura* se hace alusión a *los encartados que non fueron iudgados*, y en el Fuero de Ayala a *cualquier que asi fuere acotado y encartado en Junta*, es decir, al que *a los tres plazos no pareciere* y, por consiguiente, no juzgado como en el caso de Navarra²².

6.2. De la locución nominal *fiadores de conocido*

La locución nominal *fiadores de conocido*, documentada en los textos forales de Navarra, se trata de un navarrismo no presente en el Cuaderno Penal de Bizcaya y que había pasado desapercibido en ediciones anteriores del Fuero de Ayala. El *DPEJ* (s.v.

²² Como vimos al analizar la influencia del Cuaderno Penal de Bizcaya en el Fuero de Ayala, se observan semejanzas en el contenido, pero no una transcripción literal. Por lo tanto, a pesar de los paralelismos observados, no se puede afirmar que exista una consulta documental expresa, pese a coincidir la única aparición de la voz *encartado* en el fuero con la dispuesto en la *iura* navarra.

fiador de abonimiento, fiador de conocido o fiador de manifiesto) atestigua este sintagma en sus diferentes variantes y lo define de esta manera:

En el derecho foral navarro, hombre de buena fe presentado por el acreedor que, después de tomadas prendas al fiador del deudor, es pagado de su deuda y debe devolverlas para garantizar que reconocerá y declarará los daños que se hayan causado al fiador en ellas, a fin de que este pueda reclamar su indemnización del deudor principal.

En el fuero ayalés hallamos varios artículos que la contienen: «*e gelo provare con dos fiadores de conocido [...] E si fiadores de conocido non toviere ...*» (XX, 127); «*Pero si el demandador pudiere probar con dos fiadores de conocido ...*» (XXXII, 127); «*...ninguno non pueda probar su demanda por testigos, salbo ende por dos fiadores de conocido ...*» (XL, 130). En este caso, la importancia no radica tanto en su significado, sino en la atestiguación y procedencia de su fuente documental. Esta expresión se encuentra también en el Fuero General de Navarra de 1238, y, puesto que el *DPEJ* no aporta un ejemplo en la variante que registra el Fuero ayalés, lo cito expresamente del capítulo XXVI del Fuero General de Navarra:

...et si aylli fiador non li puede dar, debe poner los peynos entro al tercero dia en mano del fiel, et al tal tercero dia quoyal que hora li diere fiador de dreyto, vaya el peyndrado con sus peynos; et si non li podiere dar fiador, el peyndrador dando fiador de cognoscido, lleve los peynos. (Jimeno Aranguren, 2016: 105).

A diferencia del navarrismo *acotado*, presente en el Cuaderno Penal de Bizcaya, la locución *fiador de conocido*, o alguna de sus variantes, no está presente en el texto vizcaíno. De hecho, se utiliza la forma *fiador de alcalde*²³, pero en ningún caso la de *fiador de conocido*, lo que parece poner en entredicho el papel de modelo jurídico del texto vizcaíno durante la confección del Fuero de Ayala al presentar un concepto jurídico análogo bajo una forma distinta.

7. Conclusiones y posibles hipótesis

La presencia en el Fuero de Ayala de la expresión *fiador de conocido*, además de constatar un uso y costumbre común entre Navarra y Ayala, parece confirmar la hipótesis de Galíndez (1948: 655). Es decir, que las similitudes jurídicas y léxicas existentes con el Cuaderno Penal de Bizcaya se deban a un mismo origen consuetudinario, no a una consulta expresa del texto. De otra manera, si el Fuero de Ayala hubiera utilizado este

²³ Monreal (2014: 1050) conjetura su significado como el alcalde que actúa como fiador, o como un tercero que se compromete en calidad de fiador ante el alcalde.

texto como modelo, lo más esperable hubiera sido haber adoptado la solución vizcaína de *fiador de alcalde* y no *fiadores de conocido*, debido a una proximidad geográfica y cronológica mayor entre ambos textos.

De este modo, la existencia de léxico navarro en el Fuero de Ayala no atestiguado en el Cuaderno Penal de Bizcaya se puede deber a una consulta expresa de documentación foral navarra, sabiendo el señor de Ayala que su derecho consuetudinario emanaba originalmente de ahí. Este hecho explicaría una similitud de contenido consuetudinario análogo al del Cuaderno Penal vizcaíno, pero no de léxico, pues el léxico navarro ayalés habría provenido directamente de documentación jurídica navarra, sin mediación del Cuaderno Penal de Bizcaya. Esta interpretación coincide con las lagunas de redacción que exponía Galíndez (1948: 655), pues ambos textos se remiten a un mismo uso y costumbre, pero el Fuero de Ayala no utilizaría el Cuaderno Penal vizcaíno como modelo, sino el Derecho navarro, lo que explicaría el uso de locuciones navarras como *fiadores de conocido*. Este razonamiento se justifica, además, con los paralelismos encontrados entre un artículo tan singular del fuero ayalés con la voz *encartado* y la segunda *iura* navarra, pues llama la atención que la única aparición de una voz tan específica y delicada parezca una reelaboración de la *iura* acomodada a la realidad ayalesa y sus instituciones políticas.

En consecuencia, se plantean tres posibilidades: la primera, que el Fuero de Ayala beba del Cuaderno Penal de Bizcaya y de la forística navarra, lo que explicaría similitudes con ambos textos; la segunda, que el Fuero de Ayala consulte exclusivamente forística navarra, presente navarrismos exclusivos como *fiadores de conocido* y paralelismos con la segunda *iura* navarra y que, por traslación cultural, genere similitudes de contenido pero no de léxico con el Cuaderno Penal de Bizcaya; y, la tercera, explica las similitudes con textos vizcaínos y navarros debido, exclusivamente, a un arraigado uso y costumbre ayalés común a ambos territorios, que sería más conservador en Ayala al presentar léxico foral navarro exclusivo.

Sea como fuere, la presencia de léxico navarro en el Fuero de Ayala evidencia una tradición e historia común con el Reino de Pamplona, algo que resalta el fuerte carácter foral y el arraigo cultural que predominó en la tierra ayalesa tras su paso a la órbita castellana. Solo estudios posteriores del léxico foral ayalés, centrados en la identificación y cotejo de navarrismos dentro de un *corpus* textual jurídico navarro, permitirán dilucidar si la voz *fiador de conocido* remite a un derecho consuetudinario conservador o si,

efectivamente, existió una intertextualidad latente entre ambas tradiciones jurídicas durante la confección del Fuero de Ayala, como parecen indicar las similitudes expuestas con la *iura navarra* y la locución nominal *fiadores de conocido*.

Bibliografía

- ARIZAGA BOLUMBURU, B., GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A., RÍOS RODRÍGUEZ, M.L., Y VAL VALDIVIESO, I. (1985). *Vizcaya en la Edad Media*. San Sebastián: Haramburu, Tomo III, pp. 266.
- AUT = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1726- 1739). *Diccionario de Autoridades*. Recogido en: <https://dle.rae.es>.
- AYERBE IRÍBAR, M.^a R. (2019). *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*. Boletín Oficial del Estado: Colección Leyes Históricas de España, pp. 15-21.
- BLANCO ARRIBAS, S. (2018). *Venganza y lucha de bandos en el espacio vasco durante la Baja Edad Media: la muerte de Martín Báñez de Artazubiaga*, Universidad del País Vasco. Recuperado de: <https://n9.cl/77y19>.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M. (2014). “Historia iuris”. En MONREAL ZIA, G. *El cuaderno de Juan Núñez Lara de 1342*. Universidad de Oviedo, Tomo II, pp. 1038- 1050.
- CUADRADO GUTIÉRREZ, J. (2014). *Los fueros medievales en el NDHE desde una perspectiva filológica*, Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua: Universidad Carlos III de Madrid, 10, pp. 81-82.
- DARN = YANGUAS Y MIRANDA, J. (1840). *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. Pamplona: Biblioteca digital de Navarra. Recogido en: <https://binadi.navarra.es/registro/00025008>.
- DCECH = COROMINAS, J. (1984). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid: Gredos, vols. I, II, III y IV.
- DCVA = TERREROS Y PANDO, P. E. (1786). *Diccionario castellano: con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina é italiana*. Madrid Universidad de Granada. Recogido de: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/29231>.
- DHLE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1960- 1996). *Diccionario histórico de la lengua española*. Madrid. Recogido de: <https://apps2.rae.es/DH.html>.
- DPEJ = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recogido de: <https://dpej.rae.es/>.
- DLE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed. Recogido en: <https://dle.rae.es>.
- GALÍNDEZ SUAREZ, J. (1948). “Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizcaya”. Donostia: Eusko Ikaskuntza, Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País. VII Congreso de Estudios Vascos, pp. 654- 655.
- JIMENO ARANGUREN, R. (2016). *Los fueros de Navarra*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Leyes Históricas de España.
- LACARRA, J. M.^a Y URTILLA, J. F. (1984). “Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero General de Navarra”. *Institución Príncipe de Viana*, Gobierno de Navarra, pp. 595-603.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S. (2004). “El régimen jurídico de Derecho público de la cuadrilla de Ayala pasado, presente y futuro”. *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 4: 23- 27.

- LÓPEZ-IBOR ALIÑO, M. (1984). “El Señorío Apartado de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332”. En *La España Medieval* IV, 4: 516. Recogido de: <https://n9.cl/nikeu>
- LÓPEZ, G. (1789). *Las siete partidas del sabio rey Don Alonso el nono*. Salamanca: Andrea de Portonariis, Concejo Real de Indias de su majestad, Tomo I, II y III.
- MALKIEL, Y. (1951). “La historia lingüística de peón”. *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 7(1-3): 219.
- NDLC= SALVÁ, V. (2006). *Nuevo diccionario de la lengua castellana, que comprende la última edición íntegra, muy rectificada y mejorada, del publicado por la Academia Española*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recogido de: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcmw2c3>.
- NTLLE= REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*. Recogido en: <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtll>
- PÉREZ DE SAN ROMÁN, R. (2000). “Algunas consideraciones sobre los antecedentes de la Cofradía de Arriaga”. *Sancho el Sabio: Revista de estudios alaveses*, 13: 159-173. Recogido de: <https://n9.cl/75u5uq>.
- REVENGA TORRES, P. (2009). “La lengua notarial en el contexto social de la Edad Media. Cuadernos del CEMYR: Universidad de Murcia: 40-41. Recogido de: <https://n9.cl/mjl3k>.
- SANTOS LASURTEGUI, A. (1935). “La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro”. En MORO, G. (correx). *Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa*. San Sebastián: Junta General.
- TLCE = COVARRUBIAS, S. (1611). *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Luis Sánchez.
- URIARTE LEBARIO, L.M. (1974). *El Fuero de Ayala*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, pp. 29-158.
- URIARTE ZULUETA, M.M. (1998). “Consecuencias en Álava de la reforma del derecho ayalés y vizcaíno”. *Azpilcueta: Cuadernos de Derecho. Eusko Ikaskuntza, La práctica actual Derecho consuetudinario en Euskal Herria*, 13: 70-73. Recogido de: <https://n9.cl/1jhea>.
- URIARTE, M. (2021). “El derecho foral alavés”, *euskonews & media*. Recogido de: <https://n9.cl/krbe3>.
- YANGUAS Y MIRANDA, D.J. (1828). *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 18 inclusive*. San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja. Recogido de: <https://binadi.navarra.es/registro/00007871>.
- YANGUAS Y MIRANDA, D.J. (1940). *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. Pamplona: Javier Goyeneche, Tomo I, II y III.